Carlos Eduardo Nuñez Escarria
Abogado
Responsabilidad Contractual Extracontractual Civil y del Estado
Responsabilidad médica

Respetada señora Juez
CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA
j04admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTE:	**HENRY ISMAEL PAJAJOY CHICAIZA y OTROS**
DEMANDADOS:	**HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E. Y OTRO**
LLAMADOS EN GARANTÍA:	**LUIS GUILLERMO GUERRERO MERA, Y OTROS**
RADICACION:	**19001-33- 31-004-2017-00379-00**

REFERENCIA: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

CARLOS EDUARDO NUÑEZ ESCARRIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.537.402 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 156.303 del C.S.J, obrando como apoderado del médico especialista en Urología Dr. **LUIS GUILLERMO GUERRERO MERA**, en su calidad de LLAMADO EN GARANTÍA dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito PRESENTAR dentro del término otorgado por su señoría, lo **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de la siguiente manera:

Tal y como quedó establecido en la fijación del litigio; en este proceso existe un litigio principal entre demandantes y demandados en el cual *"Pretende la parte demandante que se declaré al HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E. y a la CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., administrativa y civilmente responsable por los daños y perjuicios causados como consecuencia de la falla en la prestación del servicio médico que dio lugar a las lesiones físicas y psicológicas sufridas por el señor HENRY DAYAN PAJAJOY, entre el 12 y el 15 de febrero de 2017."*[1]

Existe otro litigio, entre las demandadas que hicieron llamamientos en garantía y los llamados en garantía; para el caso que nos ocupa, específicamente existe una relación litigiosa entre *la* **CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.** y la **Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO MERA;** no es posible equiparar la posición de los demandados con la del llamado en garantía; de hecho el llamamiento en garantía se tramita en un cuaderno aparte, ya que en él, lo que se discute es si el **Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO MERA**, está llamada a responder o no, por La Clínica La Estancia, en el remoto caso en que esta sea declarada responsable en el proceso.

De acuerdo con lo anterior, lo primero que tocaré en estos alegatos, es lo atinente a este litigio entre llamante y llamado en garantía; para lo cual vale la pena rememorar que el propio

[1] Así quedó registrado en la Audiencia incial.

cenunez@equipojuridico.com.co - cenescarria@gmail.com
53240655 – 3212681293
Avenida 4 Norte 7N-46 Oficina 335
Centro Comercial Centenario
Cali- Colombia

demandante se opuso al llamamiento en garantía que hiciera la Clínica La Estancia a mi prohijada; en su escrito de apelación contra el Auto que admitió los llamamientos en garantía de todos los médicos que vinculó la clínica al proceso bajo la figura del llamamiento en garantía indicó:

> Tal como se pone de presente en las consideraciones del auto proferido por el Consejo de Estado, al momento de convocar un tercero como llamado en garantía el llamante tiene la carga procesal de exponer los hechos en que se apoya y aportar prueba sumaria del derecho legal o contractual que lo faculta para efectuar la citada convocatoria. Así, se tiene de presente que la CLINICA LA ESTANCIA al momento de formular el llamamiento se limitó a decir que existía un vínculo contractual entre sus dependiente y ella, sin embargo no echa de menos las razones y motivos que fundan esa solicitud, pues si bien no se desconoce que los empleados y dependientes de los entes morales pueden entrar a responder por los daños ocasionados a terceros cuando actúan en representación de ella, no es una responsabilidad automática, requiere un reproche a la conducta del agente, y la prueba de su conducta indebida, algo que para nada se vislumbra de la petición presentada por la demandada.

Más aún si tenemos en cuenta, que la Clínica la Estancia propuso como excepciones: *"i) Atención clínica correcta y adecuada, ii) Inexistencia de culpa y/o daño imputado en los hechos de la demanda – las obligaciones son de medio y no de resultado, iii) Acto médico con pertinencia, diligencia y cumplimiento de protocolos e inexistencia de los elementos propios de la responsabilidad, iv) cobro de lo no debido, v) Indeterminación de los perjuicios reclamados y falta de pruebas de los mismos, vi) carga de la prueba de los perjuicios sufridos, vii) Innominada"* Por lo que no se puede derivar de su defensa, la responsabilidad de ninguno de los galenos llamados en garantía en este litigio.

No le interesó al demandante presentar demanda contra mi prohijada, por lo que procesalmente:

I. NO EXISTE RELACIÓN PROCESAL ENTRE DEMANDANTE Y LLAMADO EN GARANTÍA.

El H. Consejo de Estado, en Sentencia nº 70001-23-33-000-2013-00101-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 25 de Mayo de 2016; MP Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRAO BARRERA hizo varias precisiones respecto de la figura del llamamiento en garantía:

> *"El llamamiento en garantía es una figura procesal que, dada la existencia de una relación legal o contractual previa, entre el demandado y un tercero, permite vincular a éste con el propósito de definir, de una vez, su obligación de responder por la condena que llegase a sufrir el llamante. Se trata, entonces, de una relación de carácter sustancial que subyace a la principal del proceso, sin entidad suficiente para enervarla, de ahí las exigencias para la vinculación en orden a impedir que, con pretexto del llamamiento, se entorpezca la definición de la litis. Esta figura ha sido instituida en aras del principio de economía procesal, el cual enseña que en un mismo juicio puede resolverse, además, el llamado derecho de*

"reversión", entre quien podría sufrir una condena y su garante, legal o contractualmente obligado a asumirla. ***Procede cuando, entre la parte convocada y un tercero en la contienda, existe una relación de garantía, de modo que bien pueden resolverse, de una vez, las obligaciones de quien fuera primeramente demandado y las de éste con aquel que podría verse obligado a afrontar las resultas del juicio****" (subrayas y negrillas son mías).*

El La Clínica La Estancia es privada y llama en garantía a una persona natural, por lo que para definir en el proceso este llamamiento en garantía, se deberán tener en cuenta, las disposiciones que regula esta figura en materia civil; La H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL, en sentencia del 6 de mayo de 2016, Radicación No. 54001-31-03-004-2004-00032-01; Magistrado ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA; SC5885-2016 hizo varias precisiones respecto de la figura del llamamiento en garantía:

"La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas" (…)

Con el llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte, se suscita un 'evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C.' (…), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: 'la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufriere' (…)"[2].

Por supuesto, el llamamiento que la demandada efectúa a un tercero para que responda por ella ante una eventual condena, no puede asimilarse o equipararse a una acción directa de la víctima, muy a pesar de su vinculación al proceso, pues, itérase, el nexo que determinó su inserción a la litis no provino de la actora (afectada por el siniestro). Contrariamente, ***significativas diferencias entre esas hipótesis ponen de presente que el llamamiento en garantía dista de establecer una relación equiparable al ejercicio de la acción directa; por ejemplo, a manera meramente explicativa, la llamada en garantía una vez sea vinculada al proceso, no goza de traslado de la demanda y sus anexos, situación natural, pues su vinculación derivó del nexo, legal o contractual, para con el llamante; la relación subyacente que en este caso vincula a los demandantes con la demandada es de índole extracontractual, mientras que la que liga a la llamada en garantía con el convocante es estrictamente contractual; el funcionario judicial al momento de definir la instancia debe***

[2] CSJ Civil sentencia 15 de diciembre de 2006, exp. 2000-00276-01.

resolver el nexo existente entre el llamado y el llamante, más no entre aquel y el actor. En fin, no existe entre la demandante y la llamada en garantía una relación procesal de características similares a la establecida entre aquella y la demandada»[3].

De acuerdo con lo anterior, lo que debe definir el Juez, al dictar su fallo de fondo, son dos relaciones litigiosas distintas; la primera entre el demandante y la demandadas, para lo que interesa a mi cliente, la Clínica la Estancia, donde se ocupará de establecer si la Clínica es responsable o no, de acuerdo con lo que pruebe el demandante dentro del proceso (Daño antijurídico, imputación Jurídica y Fundamento); al resolver este litigio primigenio es inocuo resolver si existe responsabilidad civil de alguno de los llamados en garantía, pues entre el demandante y lo llamados en garantía no existe ningún litigio.

Luego, y solo en el remoto evento que la Clínica la Estancia resulte declarado responsable, deberá el Juez resolver el litigio entre esta y los llamados en garantía, donde debe determinar si existe o no existe obligación de garantía del Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO MERA con el llamante, donde obviamente se deberá tener en cuenta, todas las excepciones propuestas por mi cliente.

A continuación indicaré, de acuerdo a las pruebas obrantes en el proceso, por qué razones se deben declarar probadas las excepciones propuestas por mi poderdante: i) Adecuada práctica médica – cumplimiento de la lex artis, ii) cumplimiento de las obligaciones contractuales, iii) Ausencia de responsabilidad – cumplimiento de la obligación adquirida obligación de medios, iv) Ausencia de culpa del Dr. Luis Guillermo Guerrero, v) Ausencia de nexo de causalidad, vi) Ausencia de culpa por obrar con diligencia y cuidado, vii) de buena fe y confianza legítima en el ejercicio de la medicina, viii) Inexistencia de la obligación de indemnizar y estimación excesiva de perjuicios, ix) Ausencia de prueba e improcedencia de los perjuicios morales solicitados, x) Idoneidad del Dr. Luis Guillermo Guerreo, xi) Inexistencia de dolo o culpa grave, x) Adecuado diagnostico conforme a la sintomatología presentada por el paciente, xi) Las obligaciones de los profesionales de la salud son de medios y no de resultado, xii) Ausencia de Responsabilidad solidaria en virtud de las obligaciones separadas de los profesionales de la salud y las IPS

II. SE PROBÓ QUÉ:

1. En toda la fase inicial de atención, esto es el 12 de febrero de 2017 el Dr. Guerrero no participó pues no se encontraba de turno en la Clínica la Estancia.
2. El Paciente fue atendido inicialmente por la Dra. YESENIA MADROÑERO, quien había realizado un examen físico completo al paciente HENRY DAYAN PAJAJOY, no encontró horizontalización del testículo, ni ausencia del reflejo cremastérico, no presentaba vómito ni nauseas, no presentaba edema, ni cambio en el color; al examen físico del testículo,

[3] CSJ Civil sentencia de 25 de mayo de 2011, exp. 2004-00142-01.

describió en la historia clínica que encontró "***PRESENCIA DE MASA DOLOROSA, DURA****, COMPATIBLE CON HERNIA INGUINO ESCROTAL NO REDUCTIBLE, NO EDEMA, NO CALOR, NO RUBOR, NO SECRECIONES"*

3. Una vez establecida la sospecha diagnóstica, la Dra. Madroñero ordenó la toma de exámenes complementarios, incluida una ecografía testicular y valoración por especialista en cirugía general para su manejo.
4. El Dr. JUAN DAVID ACOSTA especialista en Cirugía general lo valoró posteriormente descartando la sospecha diagnostica de hernia y ordenando valoración por especialista en urología por sospecha de quiste en epidídimo, reiterando la orden de la realización de ecografía testicular; cerró la interconsulta con cirugía general, quedando el paciente a la espera que se realizaran las ayudas diagnosticas y la consulta por urólogo; posteriormente no volvió a tener contacto con el paciente quedando este a cargo del médico del servicio, y pendiente de la realización de la ayuda diagnostica y la valoración por urólogo.
5. Posteriormente ingresó a turno la Dra CECILIA MANZANO, el paciente ya tenía una conducta definida desde la especialidad de cirugía general, por lo que cuando se le presentó al paciente en revista, lo que hizo fue dejar una nota, en la cual indicaba estar de acuerdo con la evaluación realizada por el Dr. ACOSTA, reiterando la necesidad de valoración por urología, la toma de la ecografía testicular y el cierre de la interconsulta por cirugía general, ya que no se trataba de una patología que trate esta especialidad;
6. Posteriormente, el paciente fue dado de alta por médico general, con el resultado de la ecografía que indicaba que se estaba presentando una orquiepidimitis, se fue para su residencia con manejo con medicamentos; el paciente no reconsultó sino dos días después, incluso fue a realizar una diligencia personal para sacar su cédula de ciudadanía, lo que no es compatible con el curso de una torsión testicular pues el dolor que produce es insoportable, aún con medicamentos.
7. El cuadro clínico del paciente fue totalmente bizarro, fue valorado por distintos médicos generales y especialistas, cuando fue atendido por el Dr. GUERRERO, el 14 de febrero que reconsultó, no sospechó inicialmente que se tratara de una torsión testicular, sino que de acuerdo con su historia clínica, spspecho de la posibilidad de una infección avanzada, por lo que ordenó otra ayuda diagnóstica ecografía doppler, la cual se le realizó al paciente al día siguiente, con cuyo resultado determinó la conducta médica quirúrgica.
8. En conclusión, derivado del cuadro clínico anormal que presentó el paciente para el momento de la atención brindada por mi prohijado, no era posible para ella diagnosticar a pesar de haber sido diligente, prudente y perito una torsión testicular.
9. Realizar la cirugía que se programó por mi prohijado, el 14 o el 15 de febrero, en nada hubiese cambiado el pronóstico del paciente.

De acuerdo con lo anterior, la atención de mi poderdante se ajustó a los protocolos científicos y éticos, cumpliéndose a cabalidad con los postulados de la *lex artis*.

La *lex artis ad hoc* o "*ley propia del arte que se ejecuta*", se define por diferentes doctrinantes como "*aquellos mandatos o reglas específicas, que deben ser observados dentro de determinado arte o técnica, a efectos de poder lograr o conseguir unos determinados resultados*"[45].

En efecto, "(…) *puede decirse que esa lex artis se encuentra conformada por las reglas técnicas que deben seguirse con miras a la obtención de los resultados deseados, esperados y perseguidos, no solo por el paciente sino también por el médico, en beneficio de la salud, la integridad y la vida del primero*"[6].

A la luz de lo expuesto, la calificación de una praxis asistencial como ajustada o desviada de la lex artis no debe realizarse por un juicio ex post, sino **ex ante**, es decir, con los datos disponibles en el momento en que se adopta una decisión sobre el diagnóstico o tratamiento, a fin de poder considerarla como adecuada o no a la clínica que presenta el paciente.[7]

Tal y cómo decantado lo tiene nuestra jurisprudencia, el **ERROR DE DIAGNOSTICO EXCUSABLE QUE NO GENERA RESPONSABLIDAD**

El H. Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de mayo del 2013. C. P. Danilo Rojas Betancourth. Exp.: 54001-2331-000-1997-12658-01(31724). Dijo lo siguiente:

> *"teniendo en cuenta que el ejercicio de la medicina no puede asimilarse a una operación matemática y que a los médicos no se les puede imponer el deber de acertar en el diagnóstico[8], la responsabilidad de la administración no resulta comprometida sólo porque se demuestre que el demandante sufrió un daño como consecuencia de un diagnóstico equivocado, **pues es posible que pese a todos los esfuerzos del personal médico y al empleo de los recursos técnicos a su alcance, no logre establecerse la causa del mal, bien porque se trata de un caso científicamente dudoso o poco documentado, porque los síntomas no son específicos de una determinada patología o, por el contrario, son indicativos de varias afecciones"*** (Subrayas y negrillas son mías)

Y concluye más adelante:

> *"lo decisivo en estos casos no es establecer si el médico se equivocó, sino si realizó los procedimientos adecuados para llegar a un diagnóstico acertado"*

---

[5] Molina Arrubla Carlos Mario, Responsabilidad Penal en el ejercicio de la actividad médica. Medellín: Biblioteca jurídica Dike. Segunda edición 1998, P. 203.
[6] Molina Arrubla Carlos Mario. Op cit. 203.
[7] Sentencia de la Cámara nacional de apelaciones Argentina en lo civil del 23 de febrero de 2010.
[8] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de febrero de 2000, exp. 11.878, C.P. Alier Eduardo Hernández. Citada dentro de la Sentencia del Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. del 31 de mayo del 2013. C. P. Danilo Rojas Betancourth. Exp.: 54001-2331-000-1997-12658-01(31724)

Sobre el diagnóstico, la doctrina "Responsabilidad Civil Médica, La relación médico – paciente", Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Ed. Ibañez, 2019, págs.. 73 y 25" a dicho "*…Así las cosas, la fase de diagnosis implica, recta vía, la aplicación de una serie de conocimientos científicos con el propósito de esclarecer la ratio que subyace a la patología que aqueja o inquieta al paciente, según sea el caso;* ***se trata entonces de un ejercicio inductivo en el que el profesional valora ciertos signos y síntomas característicos – provenientes del examen físico, biológico o científico – que, a la luz de su conocimiento profesional y de una interpretación o lectura conjunta de los mismos (integración), lo conduce a la formulación de una hipótesis de trabajo para el asunto en particular; esa hipótesis, en rigor, es el diagnóstico y, como tal, se halla sujeto a comprobación, confirmación o revaluación ulterior, toda vez que no es absoluta, inamovible o pétrea****…"*(Subrayas y negrillas son mías)

A la luz de lo expuesto, la calificación de una praxis asistencial como ajustada o desviada de la **lex artis no debe realizarse por un juicio ex post, sino ex ante**, es decir, con los datos disponibles en el momento en que se adopta una decisión sobre el diagnóstico o tratamiento, a fin de poder considerarla como adecuada o no a la clínica que presenta el paciente.

ANALISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Se allegó al plenario con la contestación del llamamiento en garantía del Dr. Guerrero, el cuadro de turnos de la especialidad de Urología en la Clínica la Estancia:

DICIEMBRE 24 Y 25	NO HAY DISPONIBILIDAD
DICIEMBRE 26 - 28	LUIS G. GUERRERO
DICIEMBRE 29 - 31	NO HAY DISPONIBILIDAD
ENERO 1 - 7	NO HAY DISPONIBILIDAD
ENERO 8 - 9	LUIS G. GUERRERO
ENERO 10 - 15	SERGIO D. ARROYO
ENERO 16 - 22	LUIS G. GUERRERO
ENERO 23 - 29	SERGIO D. ARROYO
ENERO 30 - FEBRERO 5	LUIS G. GUERRERO
FEBRERO 6 - 12	SERGIO D. ARROYO
FEBRERO 13 - 19	LUIS G. GUERRERO
FEBRERO 20 - 26	SERGIO D. ARROYO
FEBRERO 27 - MARZO 5	LUIS G. GUERRERO
MARZO 6 - 12	SERGIO D. ARROYO
MARZO 13 - 20	LUIS G. GUERRERO
MARZO 21 - 26	SERGIO D. ARROYO
MARZO 27 - ABRIL 2	LUIS G. GUERRERO
ABRIL 3 - 9	SERGIO D. ARROYO
ABRIL 10 - 16	LUIS G. GUERRERO
ABRIL 17 - 23	SERGIO D. ARROYO
ABRIL 24 - MAYO 1	LUIS G. GUERRERO

Carlos Eduardo Nuñez Escarria
Abogado
Responsabilidad Contractual Extracontractual Civil y del Estado
Responsabilidad médica

Con lo que se acredita que el Dr. Guerrero, para la fecha del 12 de febrero de 2017, no se encontraba de turno en el servicio de urología; si el paciente hubiese consultado el 13 de febrero, él si lo hubiera atendido, ya que ese día comenzó su turno; por ello, cuando consultó el paciente el 14 de febrero, fue él quien realizó la consulta de urología. Lo anterior, para indicar al despacho, que la falta de valoración por urólogo que se cuestiona en la demanda, durante el 12 de febrero, no puede ser trasladada a mi prohijado, ya que para ese día, él no tenía turno en la clínica.

Dentro del proceso se realizó interrogatorio a los facultativos llamados en garantía, se tuvo participación de 4 expertos, 2 urólogos, un cirujano general y un médico general; que permiten hacer un análisis **ex ante** de la atención en salud que brindó mi prohijado.

Como medio de prueba, obra dictamen pericial suscrito por el Dr. MARIO ROBERTO AMADO, médico Especialista en Urología, con 24 años de experiencia en la especialidad, miembro de la sociedad colombiana de Urología, miembro de la Confederación Americana de Urología, jefe del capítulo 14 de la sociedad colombiana de Urología; se desempeña como urólogo del Hospital Universitario San José de Popayán y Urólogo de la Clínica Santa Gracia de Popayán quien en su dictamen escrito dijo lo siguiente:

> 2. **Un dolor en la región inguino escrotal en hombres, mas aumento del volumen inguino escrotal y la presencia de masas en dicha región son síntomas de que patologías?**
>
> Respuesta: Esta sintomatología está presente en la Hernia inguinal, la epididimitis, orquitis, torsión testicular, infarto testicular.
>
> Se debe complementar esta clínica, con el examen físico y los signos específicos de cada patología para llegar a un diagnóstico definitivo.
>
> (…)
>
> 4. **Como se detecta una torsión testicular.**
>
> Respuesta: Es un dolor intenso y abrupto, acompañado de nauseas vómitos, el paciente no tolera la palpación del testículo, hay aumento del contenido escrotal, con enrojecimiento, rubor y calos, el testículo se observa ascendido con respecto al contralateral, o en forma trasversal y el reflejo cremasteriano (Ascensión del testículo) se observa ausente.
>
> (…)

cenunez@equipojuridico.com.co - cenescarria@gmail.com
53240655 – 3212681293
Avenida 4 Norte 7N-46 Oficina 335
Centro Comercial Centenario
Cali- Colombia

Carlos Eduardo Nuñez Escarria
Abogado
Responsabilidad Contractual Extracontractual Civil y del Estado
Responsabilidad médica

7. **Acorde a la historia clínica, hasta el momento del egreso del paciente el 12 febrero de 2017 cuando aún no había sido valorado por urología, había criterios para considerar que se trataba de una orquiepididimitis**

Respuesta: Considero que sí, el paciente no tenía criterios de torsión testicular, los signos clínicos y la ecografía tomada orientaban más a una orquiepidimitis.

8. **De Acuerdo a lo anterior los hallazgos en el examen físico, los hallazgos ecográficos el diagnóstico de orquiepidimitis tenía cabida dentro del cuadro clínico del paciente?**

Respuesta: Si, era una posibilidad diagnostica la orquiepidimitis.

9. **Un cuadro clínico de dolor testicular con aumento del volumen escrotal y sensación de masa sobre el epidídimo, dolorosa; hemograma con leucocitosis y ecografía testicular como el de HENRY DAYAN PAJAJOY el 12 de febrero de 2017 son hallazgos sugestivos de orquiepididimitis?**

Respuesta: Si es una probabilidad diagnostica valida.

11. **El 14 de febrero de 2017, con los hallazgos al examen físico en ese momento, eran compatibles con una orquiepididimitis en proceso de formación de absceso?**

Respuesta: Si de acuerdo a lo registrado en la historia clínica, era un probabilidad.

12. **Es adecuado ante la sospecha de orquiepidimitis con absceso, cambiar el esquema antibiótico y solicitar una ecografía Doppler testicular?**

Respuesta: Considero que es una conducta adecuada.

13. **¿Desde el punto de vista clínico, cambio en algo el pronóstico del paciente en realizar el procedimiento quirúrgico el 15 de febrero de 2017, vs el 14/2/17?**

Respuesta: Considero que no existió algún cambio de pronóstico, puesto que el daño testicular ya estaba instaurado y en ambos casos la conducta era la orquidectomia.

cenunez@equipojuridico.com.co - cenescarria@gmail.com
53240655 – 3212681293
Avenida 4 Norte 7N-46 Oficina 335
Centro Comercial Centenario
Cali- Colombia

16. El DR LUIS GUILLERMO GUERRO en su actuación el 14 de febrero de 2017 se ajustó a las guías y condición clínica del paciente?

Respuesta: considero que si

17. Existe alguna conducta reprochable, negligente e imperita en la conducta del DR LUIS GUILLERMO GUERERO?

Respuesta: considero que no existieron fallas en el manejo brindado por el Dr. Guerrero.

En la sustentación de su dictamen en Audiencia, la cual reposa en el índice 077VideoContinuacionAudienciaPruebasDictamenes cuya declaración obra a partir de 1:39:59 (HH:MM:SS) dijo:

1:46:41 La abogada le pregunta por los signos de una torsión testicular; respondió: "Los síntomas de una torsión testicular son un dolor de inicio súbito intenso en el testículo, que se puede irradiar hacia la, hacia la ingle, hacia el abdomen o hacia la espalda, acompañado de náuseas, de vómito, de enrojecimiento y de calor en el en la bolsa escrotal del lado derecho. En algunas ocasiones, cuando el cuadro está comenzando, incluso puede manifestarse solo como dolor abdominal, o puede manifestarse solo como dolor inguinal y no dolor testicular y a medida que va avanzando el tiempo puede localizarse el dolor más hacia el testículo"

*1:52:59 "**La médica general interconsulta a cirugía pensando ante la sospecha para que confirmara o descartara la hernia inguinoescrotal, cirugía la valora hace un una impresión diagnóstica de un quiste y están en espera de tomar la ecografía y los paraclínicos y de interconsulta y de interconsulta de Cirugía. Tanto la doctora Manzano como el doctor Acosta con la cronología estuvo adecuado esta conducta de estos cirujanos**."*

*1:53:31 "O sea, la médica general. Hubo una impresión diagnóstica inicialmente de que pudiera ser una hernia inguinal encarcelada, solicitó la interconsulta a quien, al especialista pertinente en ese caso, **el especialista que la valoró que fueron los cirujanos generales, descartaron que tuviera una hernia inguinal y ellos opinaron que debía ser valorado por el especialista de urología, que eso no era pertinente de ellos y que debía ser valorado por el especialista de Urología. Eso hasta ahí es pertinente; y si uno ve los tiempos está dentro de los tiempos de respuesta e interconsultas, o sea, es eso es pertinente dentro de las impresiones diagnósticas que se hicieron inicialmente**."*

2:00:19 Se le pregunta ¿Fue adecuada esta conducta o hubiera variado algo? ¿Si el examen se toma el 14, la eco, el 14 o el 15 hubiera cambiado el resultado? Respondió: No, o sea, la conducta fue adecuada, o sea, el paciente ya llevaba más o menos 48 horas de dolor, o sea, 48 horas de tener torcido el testículo; la ecografía doppler, pues, estaba indicada para para ver exactamente si había o no una torsión testicular, si el testículo tenía flujo, si estaba viable

Carlos Eduardo Nuñez Escarria
Abogado
Responsabilidad Contractual Extracontractual Civil y del Estado
Responsabilidad médica

o no, pero el hecho de que la ecografía se hiciera el 14 o el 15 no variaba el desenlace final de este caso que era una orquidectomía así se hubiera operado el 14 o se hubiera operado el 15, lo que había que hacer era una orquidectomía porque ya el testículo estaba perdido. Pregunta: ¿Doctor, de acuerdo a su respuesta, la conducta del doctor Luis Guillermo Guerrero como urólogo inicial el 14 fue adecuada, acorde a la condición clínica encontrada en el paciente? Respondió "*En este momento sí fue adecuada.*"

Se presentó por los actores un Dictamen pericial suscrito por el Dr. Miguel Angel Velez Bolaños, Médico especialista en Urología, quien a pesar que se mantuvo en su posición de indicar que desde el inicio se debió sospechar de una torsión testicular, en la audiencia, no cuestionó el actuar del Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO MERA; lo que echa de menos finalmente es que no se hubiese realizado valoración por urólogo durante la primera atención el 12 de febrero y para esa fecha, como ya se indicó el Dr. Guerrero no se encontraba de turno.

En su dictamen copió una literatura médica sobre torsión testicular, que coincide con lo manifestado por todos los otros peritos y galenos que acudieron a rendir declaración al despacho (página 8 del dictamen pericial):

Clínica

Se presenta como un cuadro de dolor intenso de aparición **brusca**, irradiado o no a hipogastrio, pubis o región inguinal ipsilateral. Viene acompañado frecuentemente de náuseas o vómitos, sin fiebre, ni síntomas del tracto urinario inferior (STUI) irritativos. A veces pueden verse cuadros vagales y presentarse el paciente agitado.

Encontraremos el testículo ascendido y doloroso (signo de Governeur), dado que el enrollamiento del cordón disminuye su longitud. Habrá un aumento del tamaño del teste, edema o eritema escrotal y la elevación del mismo no alivia el dolor. Será al contrario en la epididimitis, a la elevación testicular el dolor cede, este es el **signo de Prehn**. En el testículo contralateral puede observarse a veces la posición anatómica anómala predisponente. La ausencia de un

reflejo cremastérico (estimulación de la piel de la cara interna del muslo, que provoca una contracción del músculo cremastérico) es un buen indicador de torsión del cordón. No hay ningún signo considerado patognomónico[1].

cenunez@equipojuridico.com.co - cenescarria@gmail.com
53240655 – 3212681293
Avenida 4 Norte 7N-46 Oficina 335
Centro Comercial Centenario
Cali- Colombia

Es decir, el paciente Henry Dayan Pajoy, no presentaba ausencia de reflejo cremastérico, no había elevación testicular, ni horizontalización, no presentaba vómito ni nauseas, no presentaba cuadro vagal de agitación; es decir, no presentaba signos patognomónicos de torsión testicular, el Dr. GUERRERO ordenó una ayuda diagnostica necesaria, y llevó a cirugía al paciente apenas se realizó el eco doppler, hacer la cirugía el 14 o el 15 de febrero, no cambiaba el pronóstico, pero si era necesario estar seguro para realizar el abordaje quirúrgico que se requería; por lo que no hubo ningún tipo de obrar culposo y sobre todo no existe relación causal entre la Actividad del Dr. Guerrero y el daño que se expone por los actores.

Todos los testigos, los llamados en garantía y peritos, coinciden en indicar que la ventana terapéutica es de 6 horas a partir del inicio de los síntomas, el Dr. Guerrero conoció al paciente mas de 48 horas después del inicio de su cuadro clínico, por lo que ninguna actividad que hubiera podido realizar, cambiaría el resultado.

Respecto de la declaración del demandante Henry Dayan Pajoy; debo indicar que es muy relevante la confesión que realizó en Audiencia, a los 23:36 de la grabación que reposa en el índice 059VideoAudienciaPruebas_DeclaracionesInterrogatoriosParte1 se le pregunta por qué no acudió a la clínica el 13 de febrero, **y el indicó que no fue, porque ese día se fue para la registraduría a sacar su cédula de ciudadanía.** Lo que nos indica que realmente, o no tenía un dolor muy agudo para ese día, lo que respaldaría la teoría que nos expusieron varis de los peritos, acerca que es posible que hubiera cursado una torsión intermitente; o nos permitiría concluir, que a pesar de las recomendaciones médicas, no acudió ante la presencia de signos claros para reconsultar, esperando hasta 48 después de su alta para acudir, cuestión que sin lugar a dudas si hace que su patología se agrave.

III. RESPECTO A LOS PERJUICIOS QUE SE RECLAMAN

Lo primero que debemos manifestar es que es una situación más que desafortunada, la que ha tenido que vivir el demandante, sin embargo los daños que aduce sufrió, no son de la magnitud que se pretende en la demanda.

En primer lugar, ninguno de los familiares de Henry Dayan Pajoy, acreditaron haber sufrido ninguna clase de perjuicios; obra en el plenario un dictamen que hizo un psicólogo que refiere que sus padres sufrieron, sin embargo, tal y como lo anotó en la audiencia de contradicción dicho sicólogo, sólo tuvo entrevista con Henry Dayan Pajoy, lo que contraría abiertamente lo dispuesto en la Ley 1090 de 2006, que en su artículo 36 – d indica:

> *ARTÍCULO 36. DEBERES DEL PSICÓLOGO CON LAS PERSONAS OBJETO DE SU EJERCICIO PROFESIONAL. El psicólogo en relación con las personas objeto de su ejercicio profesional tendrá, además, las siguientes obligaciones:*

Carlos Eduardo Nuñez Escarria
Abogado
Responsabilidad Contractual Extracontractual Civil y del Estado
Responsabilidad médica

d) Evitar en los resultados de los procesos de evaluación las rotulaciones y diagnósticos definitivos.

Y el PARÁGRAFO 1 del artículo 7 de la misma norma que indica que "El ejercicio profesional consistirá únicamente en la ejecución personal de los actos enunciados en la presente ley" Por lo tanto no puede emitir conceptos sobre personas que nunca valoró.

Ahora bien, todos los médicos y especialistas que acudieron al proceso, bien fuera en calidad de testigos, interrogatorios o peritos, coincidieron en que la extracción de un testículo, no tiene científicamente ninguna consecuencia respecto de la fertilidad, producción de hormonas ni la potencia sexual, ya que uno solo de los testículos asume la función por ambos; por lo que las afirmaciones de ausencia de sexualidad o infertilidad que se indican en la demanda, no gozan de ningún tipo de soporte.

Por otro lado, consta en la historia clínica que se le propuso al paciente la colocación de una prótesis, para mejorar su estética, sin embargo, es diáfano, que el paciente decidió no consentir dicho procedimiento que se le sugirió. Hoy en día estudia una carrera universitaria, tiene novia y en general tiene una vida normal, como cualquier otra persona.

SOLICITUD.

Teniendo como base todo lo expuesto, solicito de manera respetuosa a su señoría, que niegue la totalidad de las pretensiones de la demanda. En cuyo lugar no habría necesidad de resolver el litigio entre el llamante y el llamado en garantía.

SOLICITUD SUBSIDIARIA.

En el remoto evento que, del análisis de los medios de prueba, encuentre que debe declarar la responsabilidad de la Clínica la Estancia, solicito de manera respetuosa que niegue la totalidad de las pretensiones del llamamiento en garantía.

Cordialmente,

CARLOS EDUARDO NUÑEZ ESCARRIA
C.C. No. 94537402
T.P. No. 156303 del C.S. de la J.

cenunez@equipojuridico.com.co - cenescarria@gmail.com
53240655 – 3212681293
Avenida 4 Norte 7N-46 Oficina 335
Centro Comercial Centenario
Cali- Colombia

Carlos Eduardo Nuñez Escarria

Abogado
Responsabilidad Contractual Extracontractual Civil y del Estado
Responsabilidad médica

cenunez@equipojuridico.com.co - cenescarria@gmail.com
53240655 – 3212681293
Avenida 4 Norte 7N-46 Oficina 335
Centro Comercial Centenario
Cali- Colombia